

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO, TIPO DE PROCESO: Verbal - Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, DEMANDANTE: Mónica Berrio Garces, DEMANDADOS: Carmen López Garces, Miguel Ángel Celin Núñez, Javier Antoni...

carlos julio montilla colina <carlosjuliomontilla@gmail.com>

Miércoles 20/04/2022 10:22 AM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA.

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E.S.D.

Actuando en calidad de Curador Ad – Litem de los herederos indeterminados del señor MIGUEL ANGEL CELIN NUÑEZ y demás personas indeterminadas, respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle que anexo el memorial de la referencia en archivo PDF (4 Folios).

Atentamente,

--

CARLOS JULIO MONTILLA C.

ABOGADO.

Dirección: Cra 54 No. 64 - 245, Of: 3 D.

Celular: 3008397159

Barranquilla-Colombia

Barranquilla, Atlántico 19 de abril de 2022

Doctora

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA.
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E.S.D.

TIPO DE PROCESO: Verbal - Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio

DEMANDANTE: Mónica Berrio Garces

DEMANDADOS: Carmen López Garces, Miguel Ángel Celin Núñez, Javier Antonio Martínez Guerrero y demás personas indeterminadas

RADICADO: 08001315300920180014900

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

CARLOS JULIO MONTILLA COLINA, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificada con Cedula de Ciudadanía No. 73.128.482 expedida en Cartagena – Bolívar, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.449 del Honorable C.S de la J., actuando en calidad de Curador Ad – Litem de los herederos indeterminados del señor **MIGUEL ANGEL CELIN NUÑEZ** y demás personas indeterminadas, estando dentro del término legal para ello, muy respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle que presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO AL HECHO

PRIMERO: Es cierto, se deduce de la prueba documental acreditada en el proceso.

SEGUNDO: No me consta este hecho, por lo tanto, me atenderé a lo que resulte probado en el proceso, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de este hecho.

TERCERO: No me consta y al no tener conocimiento de la compra en los extremos de tiempo señalados, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

CUARTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en este proceso, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de este hecho.

QUINTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en este proceso, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de este hecho.

SEXTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en este proceso, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de este hecho.

SÉPTIMO: No me consta este hecho, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

OCTAVO: No me consta este hecho, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

NOVENO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en este proceso, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de este hecho.

DÉCIMO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en este proceso, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de este hecho.

DÉCIMO PRIMERO: En este punto, me permito manifestar que, si bien es cierto, del caudal probatorio se deduce que la señora **MONICA BERRIO GARCES** solicitó medida de protección por violencia intrafamiliar en contra del señor **JUAN CARLOS CELIN LOPEZ**, ante la Comisaria Novena de Familia de Barranquilla, no me consta que el

motivo por el cual se separaron haya sido precisamente el señalado en este hecho, por tal motivo, me atengo a lo que resulte probado en el desarrollo del presente proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en este proceso, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de este hecho.

DÉCIMO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en este proceso, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de este hecho.

DÉCIMO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en este proceso, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de este hecho.

DÉCIMO QUINTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en este proceso, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de este hecho.

DÉCIMO SEXTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en este proceso, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de este hecho.

DÉCIMO SÉPTIMO: En este punto, me permito manifestar que, si bien del caudal probatorio se deduce que las facturas de compras de materiales se encuentran a nombre de la señora **MONICA BERRIO GARCES**, ello no prueba que la misma haya cancelado de su propio pecunio la totalidad de la construcción del apartamento aquí referenciado, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el desarrollo del presente proceso.

DÉCIMO OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en este proceso, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de este hecho.

DÉCIMO NOVENO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en este proceso, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de este hecho.

VIGÉSIMO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en este proceso, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de este hecho.

VIGÉSIMO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en este proceso, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de este hecho.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una apreciación del apoderado de la actora.

EXCPECIONES DE MÉRITO

IMPOSIBILIDAD DE LA DEMANDANTE DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO, POR INEXISTENCIA DEL REQUISITO DE POSESIÓN REGULAR ACOMPAÑADA DE JUSTO TÍTULO Y BUENA FE

El artículo 2528 del Código Civil, que regula la prescripción ordinaria señala lo siguiente:

“Artículo 2528. Prescripción ordinaria. Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.” (Negrilla fuera del texto).

El primer requisito que presenta este precepto es la posesión regular no interrumpida, definida en el artículo 764 del mismo Código como *“la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”*. (Negrilla fuera del texto).

Entiéndase posesión regular como aquella que se obtiene **gracias a la existencia de un justo título** (de los que señala el artículo 765 del Código Civil: venta, permuta, donación en juicios divisorios y los actos legales de partición) que ostenta el poseedor.

Dicho en otras palabras, la posesión regular es la que se adquiere formalmente, como quien compra una casa.

Ahora bien, se debe entender por **justo título aquel documento o contrato que es constitutivo o traslativo del dominio y que es requisito necesario para configurar la posesión regular.**

El justo título está contenido en el artículo 765 del Código Civil, pero dicha norma no define el concepto, por lo que se hace imperioso traer a colación la definición hecha por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia 41001 del 19 de diciembre de 2011, con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena:

*“La jurisprudencia ha entendido por justo título “todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio” (G.J.t. CVII, pág.365; en similar sentido, G.J.t.CXLII, pág.68 y CLIX, pág.347, sentencia de 23 de septiembre de 2004, entre otras). En otras palabras, **será justo título aquel que daría lugar a la adquisición del dominio de no mediar el vicio o el defecto que la prescripción está llamada a subsanar.**” (Negrilla fuera del texto).*

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en Sentencia del 8 de mayo de 2001, expediente 6633, dispuso:

*“De lo anterior se observa que **el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, lo que significa que declare la pertenencia no es constitutiva del derecho real de dominio, sino simplemente declarativa, por cuanto no es la sentencia, sino la posesión ejercida sobre el bien, acompañada de justo título y buena fe, si se trata de prescripción adquisitiva ordinaria, o la sola posesión del mismo por el espacio de veinte años, la fuente de donde surge el derecho que el fallo judicial se limita a declarar.**” (Negrilla fuera del texto).*

Para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta los requisitos *sine qua non* para declarar la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio sobre el inmueble objeto del litigio, se concluye que:

Si bien la parte demandante **MONICA BERRIO GARCES**, alega haber ejercido la posesión del apartamento No. 2 ubicado en el segundo piso de la Carrera 75E No. 84 - 58, en el barrio Las Tres Ave Marías de Barranquilla desde el 30 de diciembre de 2010, con ánimo de señor y dueño (según lo manifestado en el hecho segundo del libelo introductor de la demanda), no se evidencia dentro de las pruebas aportadas a la demanda, que la misma tenga justo título sobre el inmueble referenciado, siendo esto requisito indispensable para que la misma gane la prescripción ordinaria de que trata el artículo 2528 del Código Civil, pues como se ha venido mencionando, para ello se necesita la posesión regular no interrumpida sobre el bien, la cual solo se obtiene **gracias a la existencia de un justo título** que debe ostentar el poseedor.

Lo anterior, encuentra sustento además en lo manifestado en los hechos tercero y décimo de la demanda, pues la señora **MONICA BERRIO GARCES** a través de su apoderado judicial, por una parte, alega haber *“comprado”* junto con su excompañero permanente señor **JUAN CARLOS CELIN LOPEZ**, el *“espacio aéreo”* a la señora **CARMEN LÓPEZ CORTINA**, a través de documento privado calendado 31 de diciembre de 2010. Sin embargo, más adelante, en el hecho décimo de la demanda, manifiesta que su excompañero no quiso que ella apareciera firmando el documento de compra y venta del citado espacio aéreo, hecho que no me consta y que no resulta probado dentro del proceso, si se tiene en cuenta además que al revisar y examinar el *“documento privado”* visible a folio No. 17 de la demanda, quienes figuran como promitente vendedora y promitente comprador, son la señora **CARMEN LÓPEZ**

CORTINA y **JUAN CARLOS CELIN LOPEZ** respectivamente, sin que se evidencie por ninguna parte a la señora **MONICA BERRIO GARCES** como parte dentro del negocio.

En ese orden de ideas, ruego a la señora Juez, declare probada la excepción de mérito propuesta a fin de que se profiera un fallo o decisión justo conforme a los derechos e intereses que se persiguen y se desestime las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante, toda vez que al ser Curador Ad – Litem, carezco de cualquier contacto con los herederos indeterminados del señor **MIGUEL ANGEL CELIN NUÑEZ** y demás personas indeterminadas, que me permita poder anexar a esta contestación, pruebas diferentes a las que ya son de su conocimiento y que generen controversia dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO

En derecho me apoyo en lo normado en los Artículos 2528, 2529 y subsiguientes del Código Civil y demás normas concordantes.

PROCESO Y CUANTIA

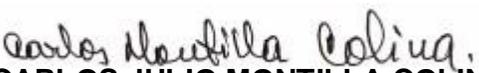
Es señor Juez competente para conocer de este proceso en razón de la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble, las pretensiones y domicilio de las partes.

NOTIFICACIONES

La suscrita la recibe en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 54 No. 64-245 Oficina 3D de la ciudad de Barranquilla, al correo electrónico carlosjuliomontilla@gmail.com o al teléfono 3008397159.

La parte demandante, su apoderado y demás demandados en la dirección que aparece en la demanda principal.

Atentamente,


CARLOS JULIO MONTILLA COLINA

C.C. No. 73.128.482 de Cartagena de Indias
T.P. No. 82.449 del C. S. de la J.